

RESOLUCIÓN No. 00799

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Señor **LUIS EDUARDO GAMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.038, en calidad de **TERCER SUPLENTE**, de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. **900072847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMAVERA**, identificada con matrícula mercantil No. 02027829 del 20 de Septiembre de 2010, mediante el radicado **No. 2013ER076329** del 26 de Junio de 2013, solicitó permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., del predio ubicado en la Carrera 69R No.75-65 de esta ciudad, lugar en donde se localiza el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMAVERA**, identificada con matrícula mercantil No. 02027829 del 20 de Septiembre de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución 605 de 12 de febrero de 2015; dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante Radicado No. 2013ER076329 del 26 de Junio de 2013, por la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900072847-4, representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO GAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.038, o quien haga sus veces, para verter a la Red de alcantarillado público del predio ubicado en la Carrera 69R No.75-65 de esta Ciudad, cuyo punto de descarga se localiza en las Coordenadas X: 98898.21 - Y:110193.49 (Sinupot), en donde realiza actividades el establecimiento de comercio de su propiedad denominado ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMAVERA, identificada con matrícula mercantil No.**

RESOLUCIÓN No. 00799

02027829 del 20 de Septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de Julio de 2015, al señor **NICOLAS MAURICIO HILARION**, identificado con cedula ciudadanía No. 80.368.239, en su calidad de autorizado de la sociedad.

Que mediante radicado No. **2015ER138347 de 29/07/2015**; la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900072847-4**, representada legalmente por el Señor **JUAN DAVID PEÑA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía **80.413.680**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **605 de 12 de mayo de 2015**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales de los Artículos 74 al 76 de la ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan en recurso de reposición interpuesto por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. **900072847-4**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

1. *Con la promulgación del Decreto 3930 de 2010, se eliminó la exigencia de permiso de vertimiento para los sistemas de alcantarillados y a estos (vertimientos) se les sometió al cumplimiento de una condición especiales que debía establecer el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que solamente, hasta la expedición de la Resolución 631 de 2015, se fijaron.*
2. *Debo de hacer notar que la suspensión del párrafo del Artículo 41 del citado decreto, que ordeno, el Consejo de Estado, mediante auto proferido en el proceso con radicado No. 11001032400020110024500 Consejero Ponente: Doctor **RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA**, no modificó el artículo, de tal forma, que al suspenderse su párrafo, no se puede entender, como algunos equivocadamente lo hacen, que se modificó el sentido mismo del referido artículo 41, agregándosele los vertimientos a los sistemas de alcantarillado, como aquellos sometidos al trámite previo del permiso.*
3. *Para entender esto, nos remitimos al artículo primero de la ley 962 de 2005, que sometió a reserva legal la exigencia de permisos por parte de las autoridades administrativas, esto es, que solamente se podrán exigir los permisos taxativamente previstos en la ley, o expresamente exigidos por ella, pues bien resulta que de la lectura detallada del Decreto ley 2811 de 1984, especialmente su artículo 132, no se observa que se le hubiere autorizado a la administración a exigir permiso de vertimientos para descargar aguas a los sistemas de alcantarillado público, máximo.*

RESOLUCIÓN No. 00799

4. *Debo resaltar que los vertimientos si están sometidos a las condiciones de calidad que establezcan las autoridades ambientales para evitar que los mismos alteren las calidades naturales de los cuerpos de agua receptor, pero esto no significa, que todos los vertimientos, o peor aún, los que las autoridades ambientales decidan, están sometidos al trámite de un permiso de vertimientos.*
5. *Del mismo modo y para cerrar la discusión, la ley 9 de 1979 si exigió de manera expresa que los establecimientos industriales debían contar con permiso de vertimientos (art 11) y respecto de los demás vertederos se ordenó que cumpliera con los requisitos y condiciones que estableciera el Ministerio de Salud, hoy competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
6. *De lo anterior es evidente, que la ley 9 de 1979, solamente exigió el trámite del permiso de vertimientos a los establecimientos industriales (sin clasificación de sus vertimientos), que del Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto ley 2811 de 1984), no se pueden hacer interpretaciones extensivas pues la ley 962 de 2005, estableció el principio de la reserva legal para la exigencia de permisos, condicionándolos a la exigencia expresa y taxativa de la ley (no del acto administrativo), entonces, la discusión sobre la suspensión del parágrafo del Artículo 41 del Decreto 3930, no tiene ninguna relevancia, cuando existe un mandato legal que aclara la situación.*
7. *La conclusión entonces en este sentido es: Solamente la ley de manera expresa y/o taxativa puede definir qué actividades están sometidas a permisos por parte de las autoridades administrativas (art 1 ley 962 de 2005) en materia ambiental solamente la ley 9 de 1979 previo exigencia expresa de permiso de vertimiento a los establecimientos industriales (sin distinguir sobre el tipo de vertimientos que realicen –Ej industrial, domestico, etc). El código de Recurso solamente exigió permiso a los efluentes que puedan alterar las condiciones ambientales de los cuerpos de aguas, los que no, se someterán en todo caso a las normas de vertimiento que establezcan las autoridades ambientales, pero no, al trámite previo de un permiso, luego, el decreto 3930 estableció que los vertimientos a suelos, aguas superficiales y el mar, requerirán permiso y, los vertimientos a sistemas de alcantarillado, estarían sometidos al cumplimiento de las calidades que estableciera el Ministerio de Ambiente. La suspensión del parágrafo del Artículo 41 del Decreto 3930, no tiene la virtud de la virtud de convertir al referido artículo en norma positiva, es decir, que suspendiéndose el parágrafo las autoridades no pueden concluir que los vertimientos a sistemas de alcantarillado requieren permiso, pues no existe ninguna norma positiva que así lo exija, al respecto el honorable Consejo de Estado no expreso nada, ni modulo su decisión en ese sentido, simplemente suspendió el parágrafo del artículo 41. Cualquier acto administrativo que ordene la exigencia de permiso de vertimiento a los sistemas de alcantarillado es nulo y no produce efectos jurídicos. Debemos señalar como cierre de este punto, que técnicamente, quien realiza el vertimiento al cuerpo de agua superficial es el operador del sistema de alcantarillado y frente a este, la norma si le exige permiso de vertimiento, por lo tanto, exigirle permiso de vertimientos a sus usuarios a suscriptores es tanto como exigir dos veces permiso de vertimiento a un mismo efluente.*

RESOLUCIÓN No. 00799

8. *Resuelto lo anterior basta decir que la Resolución Distrital 3957 de 2009, no puede exigir permiso de vertimiento que la ley exige ni establecer parámetros para vertimientos a sistemas de alcantarillado que el Ministerio de Ambiente no ha fijado, y solamente cuando la autoridad ambiental nacional los fije, es que la autoridad local podría aplicar el principio de rigor subsidiario si las condiciones técnicas así lo ameritan.*
9. *El rigor subsidiario no faculta a extrapolar condiciones o requisitos que la ley no ha impuesto. En este sentido y con el mayor respeto para la con la secretaria distrital de ambiente, debo señalar que solamente cuando se ha reglamentado un tema de manera general por parte del Ministerio de Ambiente, es que la autoridad local lo podrá “endurecer” para el área de su jurisdicción, pero, en ausencia de la reglamentación, la autoridad local no podrá suplir el vacío, creando normas de carácter local, que violarían el principio constitucional al trato igualitario que tenemos los residentes del país.*
10. *Para el caso en concreto, los parámetros previstos para los tenso activos, previstos en la resolución 3957 de la Secretaria Distrital de Ambiente, para vertimientos al sistema de alcantarillado, no resultaban aplicables para GNE SOLUCIONES S.A.S, por las razones expuestas, ni aun en aplicación del rigor subsidiario, pues, como se dijo, hasta que la norma fijada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre en vigencia, la SDA no podrá hacer más estrictos esos parámetros.*

Que se solicita en el recurso de reposición lo siguiente:

1. *“...Se revoque la Resolución Numero 000605 de 2015”.*
2. *“Se ordene a GNE SOLUCIONES S.A.S, presente los resultados de análisis de laboratorio en donde se evidencie que los tenso activos presentes en las descargas de la EDS BIOMAX PRIMAVERA se ajustan a los parámetros exigidos por la SDA...”.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”. (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 00799

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que según lo descrito en el Artículo 28 de Decreto 3930 de 2010 (...) *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo”*.

RESOLUCIÓN No. 00799

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.

Que además en el Artículo 29 del anterior Decreto expresa: “...La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique...”.

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; nos indica:

“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00...”.***

Que en la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 9 expresa:

“...Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

RESOLUCIÓN No. 00799

Y en el Artículo 14 dice: “Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente...”.

Que en la sentencia C-554-07, se expresa lo siguiente en relación al **principio de rigor subsidiario**:

(...) “podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley...”.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...)**

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiéndose a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “Disposiciones Finales”.

RESOLUCIÓN No. 00799

Que además los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

“...Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 238 de la Constitución Política, dice:

“...La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...”.

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

“...El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo...”.

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

RESOLUCIÓN No. 00799

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que una de las razones de inconformidad que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900072847-4**, en contra de la Resolución No. **605 del 12 de febrero de 2015**, dentro del término legal, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que para el momento de la evaluación del permiso efectuada en el **Concepto Técnico No. 06543 del 07 Julio del 2014**, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no había emitido la norma correspondiente a la calidad de los vertimientos por lo que esta autoridad ambiental se remitió a la **Resolución No. 3957 de 2009** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la naturaleza jurídica de la Resolución 3957 de 2009, se desprende de:

“...Que en el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 se establece como funciones el realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la facultad de expedir o tramitar las normas y reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con fundamento en el Decreto 1421 de 1993 – 7-12; Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial – POT; y 456 de 2008 por medio del cual se adoptó el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital, debe asumir la misión de proteger las áreas del suelo de protección, los recursos naturales renovables, y los demás elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y garantizar el derecho a un ambiente sano para los actuales habitantes y las generaciones futuras del Distrito Capital...”.

Que por lo antes mencionado se entiende que la Resolución 3957 de 2009; no se desprende de ninguna norma nacional por consiguiente no se aplica el “principio de rigor subsidiario” como lo expone el solicitante. Es de conocimiento general que la Resolución se expidió con

RESOLUCIÓN No. 00799

el propósito de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-.

Que además, se debe hacer claridad que la Resolución 3957 de 2009 se expidió antes que el Decreto 3930 de 2010, debido a lo anterior no se puede determinar que la Resolución se desprende del Decreto en mención.

Que sin perjuicio de que a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante **Resolución 631 de 2015**, *“establece los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y adopta otras disposiciones”*, la cual entrará en vigencia a partir del 01 de mayo de 2016.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde en el presente caso, la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, en este sentido se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que mediante la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la normatividad técnica por la cual en adelante se regirá el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, dispone que: *“...Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario...”*

Que en lo referente a la suspensión del párrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, la Secretaría distrital de ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental emitió **Concepto Jurídico 199 de 2011**, donde resolvió la siguiente pregunta:

“...Debe entenderse como la recuperación de la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar Evaluación, Vigilancia y Control sobre los vertimientos dispuestos al alcantarillado público?”

En el concepto Jurídico antes mencionado se respondió el interrogante planteado con los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. 00799

(...)

1. *El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hace parte del Capítulo VII denominado “De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento”: el cual estableció la obligación a todas las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*
2. *“Sin embargo, en su párrafo primero estableció una excepción a la regla general de la obtención del permiso de vertimientos para el caso de los usuarios que a pesar de realizar descargas de interés sanitario estén conectados al sistema de alcantarillado público”.*
3. *“De la lectura del Auto No. 567 del 13 de Octubre de 2011, la cual suspendió provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 se colige que al fundamento para esta decisión fue precisamente que la disposición acusada establecida excepciones no consagradas en la ley”.*

(...)

Sobre el particular indico:

“...En el escenario propuesto por el Gobierno Nacional, se reiteran los condicionamientos establecidos mediante ley, no obstante, también determina una excepción que nunca contemplo el Congreso de la Republica, cual es, la de exceptuar a las personas naturales o jurídicas cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, de obtener el respectivo permiso, cuando tales personas se encuentran conectadas a un sistema de alcantarillado público...”.

Que así las cosas, si se encuentra suspendida la disposición que consagraba la excepción a la regla general se debe entender que la misma en este momento no puede desplegar sus efectos y por ende la acción de generar vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo debe contar con el respectivo permiso independientemente si están o no conectados a un sistema de alcantarillado.

Que para finalizar este tema el concepto Jurídico 199 concluye:

(.....) “Es claro que la Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes incurran en el supuesto de hecho establecido en la norma para la configuración que no es otra cosa que generar descargas de interés sanitario –vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia al Auto No. 567 del 13 de Octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.

RESOLUCIÓN No. 00799

SOBRE LAS PETICIONES

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los argumentos jurídicos antes mencionados y el técnico a través del **Concepto Técnico No. 06543 de 7 de Julio de 2014** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, esta Dirección se pronuncia respecto de las peticiones así:

Debido a lo expuesto en el presente acto administrativo es improcedente revocar la Resolución 605 de 2015; dado que la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. **900072847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMAVERA**, identificada con matrícula mercantil No. 02027829 del 20 de Septiembre de 2010, **incumplió** la normatividad ambiental vigente para permiso de vertimiento.

Que además, no es procedente solicitarle a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. **900072847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMAVERA**, identificada con matrícula mercantil No. 02027829 del 20 de Septiembre de 2010, una nueva caracterización debido que ya paso la etapa según la normativa ambiental (Decreto 1076 de 2015), en el cual se establece un procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, el cual es claro y específico, en el sentido que señala que cuando la información presentada junto con la solicitud se encuentre completa, la Entidad expedirá el auto de iniciación de trámite, posteriormente realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias, emitiendo el correspondiente informe técnico, una vez se encuentre reunida toda la información se emitirá un auto que declara reunida la información y para finalmente emitir la Resolución que niegue o de la viabilidad para el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos; surtidas todas las etapas del procedimiento y culminado el mismo, no es posible evaluar una nueva caracterización, ya que no basta con la solo presentación de la misma, para que esta sea tenida en cuenta al tiempo de resolver el recurso de reposición, ya que al momento de solicitarla no es pertinente, ni oportuna en el tiempo que se solicita.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la **Resolución No. 605 de 12 de mayo de 2015**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

RESOLUCIÓN No. 00799

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 605 de 2015, expedida por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, con NIT. **900072847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMAVERA**, identificada con matrícula mercantil No. 02027829, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al Señor **LUIZ PIETRO MAURICIO VITOLA SANTORO**, identificado con cedula de Extranjería No. 453150, en calidad de representante legal de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. **900072847-4** o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 8 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00799

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2017



ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2010-2189 (2 Tomos)
Sociedad: GNE SOLUCIONES S.A.S
Asunto: Resuelve recurso
Proyecto: César Augusto Cerón Téllez
Reviso: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo
Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	C.C:	80849697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/03/2017
--------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C:	1136879892	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------